

En la página 24073, artículo 79, apartado o), donde dice: «... la legislación vigente a los presentes Estatutos», debe decir: «... la legislación vigente a los presentes Estatutos».

En la página 24074, artículo 95, apartado k), donde dice: «... a fin de perfeccionar la formación de los nuevos títulos de la Universidad ...», debe decir: «... a fin de perfeccionar la formación de los nuevos titulados de la Universidad ...».

En la página 24075, artículo 100, punto l), donde dice: «... Su nombramiento corresponde a la Universidad Autónoma de Madrid ...», debe decir: «... Su nombramiento corresponde a la Comunidad Autónoma de Madrid ...».

En la página 24075, artículo 110, en la quinta línea del punto 3, donde dice: «... si procede convocar concurso de acceso y méritos a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria», debe decir: «... si procede convocar concurso de acceso y méritos para su provisión o el concurso de méritos a que se refiere el artículo 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria».

En la página 24076, artículo 116, quinta línea, donde dice: «Tres de ellos pertenecerán a áreas experimentales y tres áreas no experimentales», debe decir: «Tres de ellos pertenecerán a áreas experimentales y tres áreas no experimentales».

En la página 24078, artículo 152, en la tercera línea del punto 2, donde dice: «... ya sea en el ámbito estatal y automático, ya sea con la propia Universidad», debe decir: «... ya sea en el ámbito estatal y autonómico, ya sea con la propia Universidad».

En la página 24079, artículo 163, apartado b), donde dice: «... cuando el alumno no se inscribe en asignaturas, ...», debe decir: «... cuando el alumno se inscribe en asignaturas, ...».

En la página 24079, artículo 165, segunda línea, donde dice: «... de Planes de Estudio, elaboración, reforma ...», debe decir: «... de Planes de Estudio, la elaboración, reforma ...».

En la página 24080, artículo 167, párrafo segundo, donde dice: «... propondrán a la Comisión de Planes de Estudio el Departamento o Departamentos más idónea ...», debe decir: «... propondrán a la Comisión de Planes de Estudio el Departamento o Departamentos más idóneos ...».

En la página 24080, artículo 174, donde dice: «La Universidad podrá conceder el título Doctor Honoris Causa...», debe decir: «La Universidad podrá conceder el título de Doctor Honoris Causa...».

En la página 24081, artículo 186, punto 1, donde dice: «... que resolverá, oída la Comisión de Investigación o Departamentos», debe decir: «... que resolverá, oída la Comisión de Investigación o la de Departamentos».

En la página 24081, artículo 186, punto 2, donde dice: «... previo informe de la Comisión de Investigación o Departamento será la encargada ...», debe decir: «... previo informe de la Comisión de Investigación o de la de Departamentos. La Comisión de investigación o la de Departamentos será la encargada ...».

En la página 24081, artículo 192, punto 5, apartado b), donde dice: «... conjuntamente con los Directores ...», debe decir: «... conjuntamente con los Directores ...».

En la página 24081, artículo 192, punto 5, apartado d), donde dice: «... bibliotecario, administrativo y subalterno adscrito a los servicios bibliotecarios, administrativos y subalternos adscritos a los servicios bibliotecarios», debe decir: «... bibliotecario, administrativo y subalterno adscrito a los servicios bibliotecarios».

En la página 24081, entre los artículos 193 y 194 debe incluirse la siguiente rúbrica «IV del Centro de Proceso de Datos».

En la página 24081, artículo 194, punto 2, donde dice: «... será definido en el reglamento de régimen interno del C.P.E.», debe decir: «... será definido en el reglamento de régimen interno del C.P.D.».

En la página 24083, artículo 216, punto 1, donde dice: «... inaplazables, con el límite máximo de 1 por 100 del presupuesto ...», debe decir: «... inaplazables, con el límite máximo del 1 por 100 del presupuesto ...».

En la página 24084, disposición transitoria decimocuarta, punto 1, donde dice: «La Universidad de Alcalá de Henares, con tal fin de facilitar ...», debe decir: «La Universidad de Alcalá de Henares con el fin de facilitar ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24112 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1985, de la Secretaria General para la Seguridad Social, sobre reconocimiento del derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social en los casos de adopción.*

Ilustrísimos señores:

En reiteradas ocasiones se ha puesto de manifiesto ante este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la situación de desprotec-

ción en materia de Seguridad Social, y en especial por referencia de las prestaciones sanitarias de la misma, en que se halla el menor adoptando, durante el periodo de tiempo que media entre la fecha de su acogimiento familiar por los adoptantes y el momento en que pasa a tener formalmente la condición legal de hijo adoptivo;

Considerando los intereses dignos de amparo que concurren en tales supuestos y dada la constante preocupación por resolver las aspiraciones sociales de promocionar la institución de la adopción, así como de poner término a las situaciones de discriminación todavía concurrentes, se hace necesario anticipar los efectos del derecho a asistencia sanitaria de los hijos adoptivos, en tanto sólo posean la condición de adoptandos por no haberse concluido todavía los trámites procedimentales necesarios para la declaración legal de adopción plena.

En su virtud, esta Secretaría General para la Seguridad Social ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—El menor confiado a un titular del derecho a asistencia sanitaria en cualquiera de los regímenes que componen el actual sistema de la Seguridad Social tendrá derecho a recibir dicha prestación durante el periodo de tiempo que medie entre la fecha de acogimiento familiar por el adoptante y el momento en que formalmente pase a tener la condición legal de hijo adoptivo.

A tales efectos, el adoptante deberá acreditar documentalmente ante la correspondiente Entidad gestora haber iniciado los trámites necesarios para la formalización legal de la adopción plena.

Segundo.—El adoptante titular del derecho a asistencia sanitaria quedará obligado a dar traslado a la correspondiente Entidad gestora del auto judicial de aprobación o desaprobación de la adopción plena.

Transcurridos seis meses desde el reconocimiento del derecho sin que el adoptante hubiera aportado el correspondiente auto judicial, la Entidad gestora instará al adoptante para que éste acredite que los trámites para la formalización legal de la adopción siguen su curso normal. Tal actuación, en su caso, se repetirá con carácter trimestral.

En el caso de que la decisión judicial fuera desaprobatória, o si el adoptante no cumpliera con la obligación establecida en el párrafo anterior, o si de la información suministrada se dedujera la paralización de los trámites legales para la adopción, la Entidad gestora que reconoció el derecho vendrá obligada a dar de baja al menor como beneficiario del derecho a asistencia sanitaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.—El Secretario general para la Seguridad Social, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social y Directores generales de las Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24113 *ORDEN de 14 de noviembre de 1985 por la que se establece el apoyo financiero del IMPI a los avales prestados por las Sociedades de Garantía Recíproca y a sus operaciones de reafianzamiento.*

Ilustrísimo señor:

El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial viene contribuyendo a la financiación de la pequeña y mediana Empresa y a la mejora de su sistema de garantías, mediante su participación como socio protector en el capital de la mayoría de las Sociedades de Garantía Recíproca.

La experiencia derivada del funcionamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca, reguladas por el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, pone de manifiesto que el coste de los avales para sus socios resulta todavía elevado como consecuencia de los desembolsos de cuotas sociales que tienen que satisfacer, en relación con el aval solicitado, así como por las retenciones practicadas, con cargo al Fondo de Garantía, y por comisiones de estudio y de riesgo, todo ello justificado por la necesidad de preservar los márgenes adecuados de solvencia, que tienen que garantizar estas Sociedades.

El actual coste del aval prestado por las Sociedades de Garantía Recíproca, no facilita la incorporación de nuevos socios, reduciendo las posibilidades de crecimiento y dimensionamiento adecuado de aquéllas, lo cual no contribuye a la deseable dispersión del riesgo sobre la que se basa la técnica de afianzamiento mutuo ni el último término, la prestación de un servicio amplio de aval para las pequeñas y medianas Empresas.

El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial tiene comprometidos importantes recursos presupuestarios en los capitales de las Sociedades de Garantía Recíproca, y viene propiciando procesos de fusión entre Sociedades inadecuadamente dimensionadas. Esta política, tendiente al logro del volumen óptimo del negocio de estas Sociedades, y por ello al menor coste del aval para la pequeña y mediana Empresa, aconseja que con carácter temporal se preste apoyo financiero a los créditos avalados por las Sociedades de Garantía Recíproca, y a las operaciones de reafianzamiento efectuadas por estas Sociedades.

En su virtud y de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 3435/1981, de 18 de diciembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial podrá conceder, con cargo a sus dotaciones presupuestarias y a través de las Sociedades de Garantía Recíproca, en las que figure como socio protector apoyos financieros al coste de los avales prestados por aquéllas en favor de pequeñas y medianas Empresas.

Asimismo podrá prestar apoyo financiero al coste de las operaciones de reaval realizadas por las Sociedades de Garantía Recíproca con las Sociedades de reafianzamiento, igualmente participadas por el Instituto.

Segundo.—Los apoyos financieros a que se refiere el artículo anterior se realizarán:

a) Mediante una aportación al Fondo de Garantía equivalente al 4 por 100 del principal de la deuda garantizada por la Sociedad de Garantía Recíproca al socio participe, siempre que la operación cuente con la cobertura del segundo aval del Estado. Esta aportación, será pagadera de una sola vez, podrá disminuir en igual importe la aportación del socio participe al Fondo de Garantía y pasará a engrosar la dotación del mismo o de fondos de provisión equivalentes una vez cancelado el riesgo del socio participe por la operación objeto de este apoyo financiero.

Dicha aportación al Fondo de Garantía se reducirá al 2,50 por 100 cuando la deuda, garantizada por la Sociedad de Garantía Recíproca y acogida al segundo aval del Estado, se formalice en condiciones financieras vinculadas a programas de subvención de tipos de interés desarrollados por las Administraciones Central o Autonómica, o cuando se trate de créditos o préstamos formalizados con alguna entidad oficial de crédito. Esta aportación será asimismo pagadera de una sola vez, y girará sobre el principal de la deuda garantizada por la Sociedad de Garantía Recíproca.

b) Mediante el abono a las Sociedades de reafianzamiento participadas por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, y en concepto de subvención a la comisión de riesgo, de una cantidad equivalente al 2 por 100 anual de los riesgos individuales cedidos por las Sociedades de Garantía Recíproca.

Tercero.—Las operaciones de aval formalizadas por las Sociedades de Garantía Recíproca y susceptibles de acogerse a los apoyos financieros, señalados en el artículo precedente no deberán superar, en su principal un importe de 30.000.000 de pesetas.

Cuarto.—Tendrán carácter prioritario para el otorgamiento de los apoyos del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial las operaciones de crédito que por este orden se destinen a: 1) Financiación de inversiones del capital fijo. 2) Remodelación, ampliación y modernización de instalaciones de Empresa. 3) Actividades de investigación y desarrollo tecnológico y estructuras destinadas a tales fines.

El Ministerio de Industria y Energía podrá establecer el carácter prioritario de dichos apoyos a los sectores industriales y regiones geográficas que aconsejen en cada caso la política industrial general.

Quinto.—El Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial concederá los apoyos financieros en base a los datos aportados por los solicitantes a la dotación presupuestaria disponible y de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo cuarto de esta disposición.

Los apoyos financieros podrán aplicarse sobre los avales y reafianzamientos formalizados a partir de la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», de la presente Orden, y se practicarán durante tres años, a contar desde la misma fecha.

Sexto.—Dichos apoyos, incluso después de ser abonados, podrán ser anulados si resultara que el socio participe dejara de atender sus obligaciones con la entidad financiera concedente del préstamo o crédito, objeto del aval, o con la Sociedad de Garantía Recíproca que preste el afianzamiento.

En estos supuestos, el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial reclamará al socio participe, a través de la Sociedad de Garantía Recíproca, la devolución del importe de las cantidades recibidas.

Séptimo.—Por el Director general de la Pequeña y Mediana Industria se dictarán las resoluciones necesarias en relación con el procedimiento a aplicar, para la concesión y abono de los apoyos financieros a los avales prestados por las Sociedades de Garantía

Recíproca, y a las operaciones de reafianzamiento efectuadas por estas con las Sociedades de Reafianzamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de noviembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24114 REAL DECRETO 2155/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales y sus Uniones.

La Ley 16/1984, de 29 de mayo, por la que se regula la producción y comercio del trigo y sus derivados, ha completado la liberalización del mercado de los cereales en España. Esta situación aconseja promocionar y consolidar las asociaciones económicas de productores, de tal forma que alcancen un dimensionado comercial y asociativo que les permita competir en el mercado en situación comparable con las Empresas no asociativas, y por ello, procede extender al grupo «Cereales» los beneficios de la Ley 29/1972, de 22 de julio, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios.

Por otra parte, las características específicas del mercado de cereales aconsejan igualmente la promoción y estímulo de Uniones entre Agrupaciones de Productores Agrarios con el fin de concentrar un mayor volumen de oferta.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se incluyen los «cereales» entre los grupos de productos para los que las Agrupaciones de Productores Agrarios que se constituyan podrán solicitar la calificación de Entidades acogidas al régimen de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

2. El grupo de «Cereales» estará constituido por los productos: Trigo, cebada, avena, centeno, maíz y sorgo, considerados tanto individual como conjuntamente.

Art. 2.º 1. El volumen de producción y de número de Empresas agrarias o de socios integrantes previstos en los puntos 2 y 3 del artículo 3.º del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, será de 10.000 unidades de producción y 200 integrantes respectivamente para el grupo de «Cereales».

2. El coeficiente de conversión de las unidades de producción se establece para todos los productos integrantes del grupo de «Cereales» en 0,5 unidades/tonelada métrica.

Art. 3.º Las Agrupaciones de Productores Agrarios calificadas para el grupo de «Cereales», podrán acceder a todas las ayudas previstas por la Ley 29/1972, de 22 de julio, y disposiciones que la desarrollan.

Art. 4.º 1. Las Entidades asociativas que obtengan la calificación de Agrupaciones de Productores Agrarios para cereales, podrán constituir Uniones para el desarrollo de acciones comerciales, tanto en el interior como en el exterior, que exijan la concentración de un más amplio volumen de oferta para ser realizadas.

Las Uniones de Agrupaciones de Productores deberán constituirse como figura jurídica asociativa de segundo o inferior grado, o mediante convenio o acuerdo que deberá materializarse en un contrato homologado por la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando las Entidades contratantes pertenezcan a la misma Comunidad Autónoma o por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el caso de que las Entidades pertenezcan a distintas Comunidades.

2. El acuerdo o convenio deberá satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

a) El objeto del acuerdo o convenio será la comercialización a través de una jerarquía común, de al menos, uno de los productos del grupo de «Cereales» definido en el artículo 1.º, 2, debiéndose especificar los productos que se comercializarán en común.

b) La duración del acuerdo o convenio será de cinco años, como mínimo.